



**Juicio Oral
Mercantil
3737/2024**

[illegible]

CONSIDERANDO

SEGUNDO. Procedencia de la vía¹. La vía **oral** tramitada **procedente**, toda vez que aunado a que existe una **cuantía determinada**, para conocer del reclamo señalado en el capítulo de prestaciones **no** se contempla una **vía especial** en las leyes mercantiles.

***** y *****

también lo es que de acuerdo al **Transitorio Tercero**² la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, dichas empresas productivas quedaron **extinguidas por ministerio de ley**.

Por tanto, si de conformidad con el mismo transitorio, la Comisión Federal de Electricidad **se subroga en todos los derechos y obligaciones** de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, y en el transitorio **Décimo Tercero**³ se precisó que **los**

¹ Sobre en análisis oficioso de la procedencia de la vía, resulta observable la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, de rubro siguiente: **“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.”**

2 **“Tercero.-** La Comisión Federal de Electricidad se transforma en empresa pública del Estado derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, en cumplimiento a su transitorio segundo, y en los términos de la presente Ley.

Por ministerio de ley se extinguen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que la Comisión Federal de Electricidad se subroga en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

3 Décimo Tercero.- Los juicios, arbitrajes, procedimientos y trámites de cualquier naturaleza que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de



**Juicio Oral
Mercantil
3737/2024**

sentencia respecto a las extintas *** ***** **

***** v *****

del Estado.

relacionados con la *litis* a resolver son:

- medición en baja tensión (foja 90 frente).

b) Original del ***Aviso de cobro por Ajuste a la Facturación*** **135/2024** de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, por el monto de **\$174,912.00** (foja 41 frente).

c) Original del **Aviso Recibo** expedido por la extinta CFE Suministrador de Servicios Básicos por el período de facturación comprendido del 5 de diciembre de 2023 al 31 de enero de 2024 (foja 42 frente)

d) Original digitalizado bajo protesta de decir verdad del **Aviso de Revisión** al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica oficio **DW01-ARS-02377** de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro (foja 64 vuelta).

e) Original digitalizado bajo protesta de decir verdad de la **constancia de Revisión** al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica con folio **DW01R-28925** de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro (fojas 65 frente a 66 frente).

f) Original digitalizadas bajo protesta de decir verdad de evidencia fotográfica de dichas diligencias (foja 66 vuelta).

g) Impresión de pantalla del sitio web CFE (foja 63 frente).

Luego, respecto a la prueba detallada en el inciso a) se le otorga valor **indiciario** en términos del citado artículo **217** del Código Federal de Procedimientos Civiles⁵ de aplicación supletoria al Código de Comercio, al tratarse de una **copia simple** que se encuentra robustecida con las documentales –*aviso y constancia de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica*- ya que están relacionadas con el formato de pruebas a equipos de medición en baja tensión.

Luego, respecto a la prueba detallada en el inciso **g)** se le otorga valor **indiciario** en términos del artículo **217** del Código Federal de Procedimientos Civiles⁶ de aplicación supletoria al Código de Comercio, al tratarse de una **impresión de una página web**, que contiene la información sobre la naturaleza de las tarifas domésticas, su regulación y cuotas aplicables.

"DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES. En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial."

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.



Es decir, será al momento de analizar las formalidades que deben reunirse para llevar a cabo tanto el procedimiento de revisión y emitir el ajuste de facturación, cuando podrá verificarse si la información contenida en cada uno de los documentos que aquí se valoran, *resulta eficaz o no*, a la luz del contrato que rige la relación entre las partes, para demostrar las afirmaciones de cada una de ellas.

1. Que la parte actora **es usuaria del servicio de energía eléctrica** bajo el Registro Permanente de Usuario ***** ****, por ende, al ser el **titular del derecho** en controversia, es claro que se encuentra facultada por para exigir el cumplimiento de las prestaciones que reclama, y en consecuencia, **tiene legitimación activa** en la causa.

3. De igual forma, que el oficio que contiene el *Aviso de cobro por Ajuste a la Facturación* cuya nulidad se reclama, fue emitido por personal de la entonces *** ***** ** *****

Por tanto, en términos de la precisión efectuada en el considerando **tercero** de esta sentencia, es claro que la Empresa Pública del Estado, ***** ** ***** **cuenta con legitimación pasiva en la causa** para responder de las prestaciones por la parte actora.

Bajo ese tenor, **queda demostrada la legitimación en la causa** de las partes en el presente juicio⁸.

8 Por las razones que sostiene, resulta observable la tesis I.5o.C.87 C emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 993, registro electrónico 192912, de contenido literal siguiente: **“LEGITIMACIÓN PASIVA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE ÉSTA Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO.** No son lo mismo los presupuestos para el ejercicio de la acción, que las condiciones para la procedencia de ésta. Los primeros son los requisitos para ejercer la acción y necesarios para la admisión de la demanda y la validez del procedimiento, mientras que las segundas constituyen las condiciones necesarias para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva. Una de esas condiciones es la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial (activa o pasiva) que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo; esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado; sin embargo, debe analizarla el juzgador aun de oficio e incluso el tribunal de alzada aunque no haya sido tema de la apelación. Por tanto, al determinar la Sala responsable que la demandada en la reconvención carecía de legitimación pasiva para



O bien, si como lo aducen las enjuiciadas:

*****.

a.2) Que dicho contrato de suministro establece dos supuestos, el primero en su cláusula **NOVENA** que hace alusión a la Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica (el cual transcribe), y el segundo, contenido en la cláusula **DÉCIMA** que hace referencia a la verificación realizada por una Unidad de Verificación Autorizada por la Secretaría de Economía –UVA– (fojas 74 vuelta a 76 frente); sin embargo, en el caso concreto la revisión fue realizada conforme a la cláusula **NOVENA** del mencionado modelo de contrato (foja 76 frente).

a.3) Que si bien el contrato hace referencia a un “aviso”, dicho aviso no tiene una formalidad establecida, es decir no hay disposición que establezca que deba ser personal con el titular del servicio o con un plazo de anticipación, esto es, no se consigna que sea previo (foja 77 vuelta).

a.4) Por ende, el acto que se controvierte cumple con los elementos de validez necesarios para que pueda surtir plenamente sus efectos jurídicos (foja 78 frente);

b.1) Que la suministradora no ha cambiado o modificado la tarifa del usuario final (actor) –foja 62 frente-; además que no modificó el esquema tarifario; por lo que, la suministradora únicamente aplicó la



Esto es, los hechos y argumentos en los que las enjuiciadas sustentan sus excepciones **no** radican en la **inexistencia** de la *relación contractual o de los actos cuya nulidad se exige*, sino en **sostener precisamente la validez** de los mismos, de ahí que al no ser hechos que hayan sido controvertidos y por ende aceptados en los términos ya señalados, se tengan por acreditados los dos elementos de la acción en mención.

Más aún si **obran en autos** el **oficio** que contiene el **ajuste de facturación**, el **aviso recibo**, así como el **aviso** y la **constancia de revisión**, los cuales fueron destacados y valorados en el considerando cuarto de esta sentencia, de los que se desprende que: (i) la parte actora es usuaria del servicio de energía eléctrica bajo un Registro Permanente de Usuario determinado; (ii) que se practicó una **revisión** en el domicilio de la actora de la que derivó la elaboración de la constancia respectiva, así como (iii) el **monto** que por concepto de ajuste de facturación es cobrado a la parte actora.

En cuanto al **tercer elemento de la acción** –que es precisamente en donde se suscita la controversia entre las partes al sostenerse posturas encontradas sobre la validez de los actos cuya nulidad se pide–, debe precisarse que el análisis respectivo se realizará con base en el **modelo contrato** de suministro de energía eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**.

Lo anterior, en virtud de haberse llevado a cabo el procedimiento de revisión y la emisión del ajuste de facturación *con posterioridad* la entrada en vigor de dicho consenso de voluntades, pues la revisión y ajuste se emitieron el **dieciséis y dieciocho de enero de dos mil veinticuatro**, respectivamente.

Así, para analizar si en el caso concreto existió una contravención

11 **“Artículo 329.** La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.”



**Juicio Oral
Mercantil
3737/2024**

contrato de adhesión al momento de llevar a cabo el **procedimiento de revisión** impugnado, es importante tener en cuenta que dicho consenso de voluntades contempla **dos tipos de procedimientos** que pueden ejecutarse por parte de la empresa distribuidora¹² que implican, por denominarlo de una manera, un acto de “examinar” la forma en que el usuario se encuentra recibiendo el suministro de energía eléctrica.

Por ende, previo a analizar el cumplimiento a las formalidades respectivas, primeramente debe **identificarse cuál de los procedimientos** es el que se llevó a cabo en el caso concreto.

Para definir lo anterior, este órgano jurisdiccional toma en cuenta que en el oficio que contiene el ajuste de facturación se indicó que la empresa ***** ******* llevó a cabo una **revisión** al sistema de medición e instalación eléctrica, mas **no** una *verificación a través de alguna Unidad de Verificación Autorizada*.

Asimismo, fue la propia empresa distribuidora –la encargada de llevar a cabo dichos procedimientos–, quien al contestar la demanda indicó que el contrato de suministro establece dos supuestos, sin embargo, en el presente caso se deberá observar la cláusula **NOVENA** del modelo de contrato respectivo (foja 76 vuelta).

Por las anteriores razones, el análisis que aquí se realiza se efectúa con base en el supuesto contemplado en la cláusula **NOVENA** del contrato que contempla el supuesto de *Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica*.

Definida la metodología de análisis que habrá de realizarse, debe decirse que de la cláusula que nos ocupa¹³, se desprende que este tipo de revisiones puede realizarse (i) a petición de cualquiera de las partes, esto es, del usuario o la empresa suministradora quienes son los que suscriben el contrato, o bien, (ii) cuando el Distribuidor “lo considere necesario”.

En ese sentido, si el contrato se establece la posibilidad de que la revisión en análisis pueda tener orígenes diversos, lo que puede generar un estado de incertidumbre en el usuario sobre de los motivos que conllevaron a realizar una revisión en su domicilio, este órgano

¹² El primero contemplado en la cláusula **NOVENA** que hace alusión a la Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica; y el segundo establecido en la cláusula **DÉCIMA** que hace referencia a la verificación realizada por una Unidad de Verificación Autorizada por la Secretaría de Economía (UVA), cada uno con requisitos de realización diversos.

¹³ **“NOVENA.- Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica.** El “SUMINISTRADOR” es el responsable ante cualquier situación provocada por el Distribuidor. “LAS PARTES” aceptan que será el Distribuidor a cuenta del “SUMINISTRADOR” quien realice las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la Acometida, interior de la base socket e Instalación Eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados. **Estas revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de “LAS PARTES” o cuando el Distribuidor así lo considere necesario.”**

Como se observa, existe una serie de requisitos de forma establecidos en el contrato que deben observarse al momento de llevar a cabo una revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica del usuario; por tanto, atendiendo al principio de interpretación en contra del estipulante que rige en los contratos de adhesión como el que nos ocupa¹⁴ —que ordena que en caso de duda o ambivalencia, las cláusulas

14 Sobre el particular este órgano jurisdiccional adopta el criterio sustentado en la tesis I.4o.C.39 C (10a.) emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 2647, registro digital 2012467, de rubro y texto siguientes: “**CONTRATOS DE ADHESIÓN. PRINCIPIOS PARA SU INTERPRETACIÓN.** Contrariamente a los contratos libremente negociados, en los que presumiblemente las partes mantienen una amplia discusión y un detenido análisis de los términos en que va a contratarse, el contrato de adhesión somete la libertad contractual de un contratante al querer del otro, que está en condiciones de imponer al primero las estipulaciones del contrato. Generalmente este tipo de contratos está preredactado para una generalidad de sujetos, y sin posibilidad de discutirlos en forma particularizada, lo que evidencia un claro desequilibrio entre las partes, pues el contratante débil no tiene la posibilidad de negociar los términos en que debe quedar redactado el contrato, quedándole la única opción de contratar o no hacerlo. Es por esta evidente desigualdad, que la doctrina y la legislación han venido dotando a estos contratos de un conjunto de principios jurídicos de protección al adherente, diferentes a las reglas establecidas para los contratos negociados libremente. Entre estos principios destaca la interpretación en contra del estipulante, conforme a la cual en caso de duda o ambivalencia, las cláusulas cuestionadas deben



Más aún si se tiene en cuenta que uno de los reclamos de la parte actora en el presente juicio, consiste en que la enjuiciada incumplió con las formalidades establecidas en el contrato para llevar a cabo la revisión, por ende, es claro que es a la parte demandada a quien correspondía



b) Cuando el Distribuidor efectúe las **revisiones** o se realicen las verificaciones por parte de la UVA conforme a la periodicidad establecida en la normatividad aplicable y se considere que el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" consuma energía eléctrica a través de instalaciones que eviten, **alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medición**, tasación, Facturación o control del Suministro Eléctrico, **el Distribuidor entregará al "SUMINISTRADOR" una constancia de revisión** o en su caso la constancia de verificación, **y se calculará el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada**, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, aplicando las Cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió el uso indebido de las instalaciones, más los impuestos y derechos correspondientes. Para los efectos del cálculo, el período comprendido entre la fecha en que se cometió el uso indebido de las instalaciones y la fecha de la última revisión o verificación por una UVA **no podrá ser mayor a diez años** de conformidad con el artículo 114 del RLIE ..."



**Juicio Oral
Mercantil
3737/2024**

Bajo ese tenor, si el propio contrato establece que el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada, debe calcularse aplicando las **cuotas de la tarifa** que estuvieron **vigentes** a partir de la fecha en que se cometió la infracción, entendiéndose por **cuotas**¹⁶ –conforme al contrato–, **los importes** que se aplican a cada concepto definido en las tarifas autorizadas a la empresa suministradora, este órgano jurisdiccional considera que **dichas cuotas de la tarifa o importes** que son aplicados en el cálculo del ajuste **deben quedar detallados en el documento** relativo.

Esto es así, toda vez que si bien es cierto no se establece de manera textual de esa manera, también lo es que al ser el ajuste de facturación **un cobro** que la empresa suministradora pretende hacer al usuario distinto a los cobros que por las facturaciones «ordinarias» mensuales o bimestrales se le realizan, de conformidad con la cláusula **DÉCIMA SEGUNDA** del contrato¹⁷, el usuario quedaría en un estado de incertidumbre acerca del **importe al que equivalen las cuotas que integran la tarifa** relativa, así como sobre **la forma en que se calculó el mencionado ajuste de facturación**, pues debe tomarse en cuenta también que al ser el contrato de suministro de energía eléctrica un contrato de adhesión, el usuario o contratante es la parte débil en dicha relación jurídica.

Lo anterior, al margen de que en la cláusula **PRIMERA** relacionada con el “**Glosario de términos**” se haya establecido que *los importes que se aplican a cada concepto definido en las tarifas autorizadas al SUMINISTRADOR “pueden” consultarse en la página de internet que se señala*; ya que *atendiendo a la forma en que se encuentra redactada dicha cláusula*, se considera que **esa consulta es establecida como una opción** para conocer los referidos conceptos, mas **no una obligación** a cargo del contratante.

¹⁶ “**PRIMERA.- Glosario de términos.**

“LAS PARTES” acuerdan los términos que se listan a continuación: ...

Cuotas: Son los importes que se aplican a cada concepto definido en las tarifas autorizadas al “SUMINISTRADOR”, las cuales podrán consultarse en el siguiente sitio de internet: <https://app.cfe.mx/Aplicaciones/CCFE/Tarifas/TarifasCRECasa/Casa.aspx>. ...”

¹⁷ “**DÉCIMA SEGUNDA.- Facturación.**

El “SUMINISTRADOR” emitirá un Aviso-Recibo donde se consignará el importe en moneda nacional que deberá cubrir el “USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO”, mismo que incluye los conceptos relativos al Suministro Eléctrico que integran la Tarifa regulada, Cargos o Abonos, que el “USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO” haya autorizado. ...

El “USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO” está de acuerdo en que el “SUMINISTRADOR” facturará el Suministro Eléctrico en un Periodo de Facturación en función de las necesidades para la recolección de datos de medición mediante la entrega de un Aviso-Recibo, y como mínimo el **Periodo de Facturación podrá ser mensual o bimestral**, a través del medio seleccionado por el “USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO”, ya sea por medios electrónicos o en el domicilio donde se proporciona el Suministro Eléctrico....”

“Considerando el resultado de las pruebas realizadas se determinó que la energía eléctrica consumida y no facturada durante el periodo comprendido del 17/01/2014 a 16/01/2024 es por un total de 77112 kilowatt-horas (kWh), la cual se calculó de la siguiente forma: SE CALCULA



**CONSUMO PROMEDIO DIARIO CON BASE A LA CARGA
ENCONTRADA EN LA REVISIÓN.**

Derivado de lo anterior, se aplicaron las cuotas de la tarifa final de suministro DB2 que corresponde al contrato que usted tiene celebrado con esta empresa, con lo cual se determinó un importe a pagar por los kWh consumidos y no facturados de \$174,912.00...”

Sin embargo, lo antes expuesto evidentemente no cumple con las formalidades antes analizadas, ya que hace alusión a que se aplicaron las cuotas de la tarifa final de suministro que el usuario tiene celebrado, y no cumple con la obligación de detallar, como se dijo, **cuáles son esas cuotas o importe de la tarifa que estuvieron vigentes** en el intervalo determinado, ya que únicamente se indicó que la tarifa final de suministro es la identificada como **DB2**.

De igual forma, tampoco se apreciaba en el documento del ajuste que se hayan aplicado esas cuotas de las tarifas a los valores correctos de energía consumida, para posteriormente comparar la cantidad resultante con el importe total de las facturas liquidadas por el usuario de suministro básico, pues precisamente **la diferencia resultante es la que constituye la base** para el pago de energía eléctrica.

Por tanto, contrario a lo expuesto por la empresa suministradora, el cobro que se pretende sí resulta ilegal al no reunir el ajuste de facturación emitido las formalidades establecidas en el contrato en los términos antes señalados, pues no obstante que únicamente haya aplicado las tarifas como lo indica, en el caso concreto, por así haberse estipulado en el contrato, sí debe contener la información relativa a las **cuotas de la tarifa** que estuvieron vigentes en el intervalo que se haya determinado, mas **no** únicamente la cantidad que el suministrador debe cobrar; de ahí que el cobro relativo no cumpla con los elementos de validez necesarios para que pueda surtir plenamente sus efectos jurídicos.

Sin que el hecho de que las tarifas se encuentren publicadas en el sitio oficial de la Comisión Federal de Electricidad que refiere, satisfaga los requisitos señalados en el párrafo que precede, ya que como se dijo el aviso de cobro por ajuste a la facturación, deberán estar determinados en el propio documento en que se emita el ajuste respectivo.

Más aún si en el caso concreto, la tarifa que la entonces suministradora afirma fue aplicada en el ajuste de facturación (**1D**) –foja 63 frente–, ni siquiera aparece en el documento de ajuste expedido, lo

En las relatadas consideraciones, atento al análisis realizado en este apartado, resultan infundadas las excepciones opuestas por las entonces demandadas (fojas 67 vuelta a 68 vuelta; así como, 79 vuelta a 80 vuelta), consistentes en:

Por lo que respecta a la **forma y términos de proponer en su demanda**, en virtud de que aunado a que la enjuiciada no especificó qué consistió la falsedad que alega, la decisión que aquí se adopta es con base en los hechos que fueron probados y no en datos falsos.

Y por lo que hace a la derivada del artículo **1194** del Código de Comercio y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; la **aceptación expresa**; la contemplada en el artículo **1832** del Código Civil Federal, la derivada del artículo **8 fracción III** del Código Federal de Procedimientos Civiles y ***pacta sunt servanda***; en virtud de que la parte actora **demostró** que contrario a lo que afirma la enjuiciada, el ajuste de facturación se emitió, respectivamente, en contravención al contrato de suministro de energía eléctrica.

Por tanto, atento a las anteriores consideraciones, con fundamento en los artículos 2226 y 2239 del Código Civil Federal, **se declara la nulidad de:**

[illegible]

En ese contexto, toda vez que las excepciones hechas valer por la parte demandada fueron analizadas, mismas que se declararon ***infundadas***, además, que ni a juicio de este juzgador se desprende que la demandada haya procedido con temeridad o mala fe al defenderse de las prestaciones exigidas por su contraparte, en consecuencia, **no procede condenar en gastos y costas u honorarios en términos del precepto analizado²⁰**.

OCTAVO. Publicidad de la sentencia. En otro aspecto y toda vez que de la certificación Secretarial de esta misma fecha que obra en autos, se advierte que las partes **no ejercieron su derecho de oponerse a la publicación de su nombre y datos personales** de la presente sentencia, mientras no ejerzan ese derecho, la presente resolución estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información respectivo.

Por ende, realícese y publíquese la **versión pública** de esta sentencia en términos de los artículos 42²¹ del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información

$$(\dots)$$

²⁰ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 9/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, visible en la página 574, con registro 2003007, del tenor siguiente: **"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084. FRACCIÓN V. DEL CÓDIGO DE COMERCIO."**

La responsabilidad de verificar que se realice dicha integración corresponderá a los jueces de Distrito y magistrados de Circuito que hayan emitido o sido ponentes en la sentencia o resolución con que culminó el procedimiento de su competencia.”



**Juicio Oral
Mercantil
3737/2024**

Por otra parte, *una vez que se notifique* a las partes la presente resolución, se ordena al secretario glosar al presente juicio la **constancia de captura** de la sentencia respectiva.

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo además en los numerales 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 bis 39 del Código de Comercio, se:

PRIMERO. Ha sido **procedente** la **vía oral mercantil** ejercida por

**** ***, en contra de la Empresa Pública del Estado,
***** ***)

SEGUNDO. La parte actora **probó su acción** en tanto que la enjuiciada **no justificó sus excepciones.**

TERCERO. Se declara la nulidad de los siguientes documentos:

I. Aviso de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica oficio **DW01-ARS-02377** de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

II. Constancia de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica con folio **DW01R-28925** de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

III. Oficio que contiene el *Aviso de cobro por Ajuste a la Facturación 135/2024* de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, por el monto de **\$174,912.00**.

Por ende, la sentenciada ***** ***** **
***** deberá realizar la **CANCELACIÓN** del cobro del citado
ajuste, pues al no haberse observado el procedimiento estudiado, el
actor **no tiene la obligación de realizar el pago del importe del
ajuste.**

Además, **se condena** a la hoy ***** para que, en su caso, **realice la reconexión o restablecimiento** del suministro de energía eléctrica en el predio en el que se ubica el Registro Permanente de Usuario *** **

Ello **siempre y cuando** la suspensión de suministro de energía eléctrica **tenga su origen o se encuentre supeditado directamente** al procedimiento de revisión y ajuste de facturación cuya nulidad se

22 “Artículo 69. Los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las entidades federativas, además de lo señalado en el artículo 65 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente: ...
II. Las versiones públicas de todas las sentencias y laudos emitidas: ...”

[illegible]

Con la precisión de que lo aquí resuelto **no implica una restricción o prohibición** a las enjuiciadas para que si así lo consideran procedente, con base en lo dispuesto por el contrato de adhesión, puedan realizar la revisión a los equipos de medición y como consecuencia, de acuerdo a sus facultades, emitir diverso ajuste de facturación por los periodos que considere, siempre y cuando se ciñan al procedimiento pactado en el contrato.

CUARTO. Se absuelve a la parte demandada del pago de los **gastos, costas y honorarios** por las razones expuestas en el considerando **séptimo** de esta resolución.

De conformidad con el artículo 1390 Bis 22, del Código de Comercio, las partes quedan notificadas de la presente resolución en la audiencia celebrada en esta misma fecha, quedando a su disposición la presente resolución por escrito, de conformidad con el artículo 1390 Bis 39, de la legislación en comento.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Ricardo Alberto Fernández Prieto, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida**, ante la licenciada **Fabiola Pérez Alonso**, Secretaria que autoriza y da fe.

La secretaria **certifica y hace constar** que la presente **resolución** es integrada al *expediente electrónico* del presente negocio; que esta foja corresponde a la última que integra la **sentencia definitiva** dictada el **veintiuno de octubre de dos mil veintiséis**, en el juicio **oral mercantil 3737/2024**; además, que la **hora** que aparece en la **evidencia criptográfica** de la firma electrónica estampada en dicha resolución **no coincide con la hora de cierre de la audiencia de juicio** respectiva, ya que la misma (sentencia) **fue ingresada en su versión escrita** al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes con posterioridad a la conclusión de la audiencia relativa, al haber sido dictada precisamente durante la audiencia; lo que se hace constar en cumplimiento a lo ordenado en el artículo **28** del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano. **Doy Fe.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

171987565_3450000035308839014.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	FABIOLA PEREZ ALONSO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.61.1c		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/10/26 21:34:46 - 21/10/26 15:34:46		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	92 5c 7f 9e 31 78 4c 96 d8 41 9b 3b ad 19 cf 67 d9 1d 11 7b 19 4f d7 9f b1 7f 7b 06 80 48 95 25 90 6f 29 4b 99 f5 a6 34 76 29 37 36 ed 3e e1 e7 c8 8d 47 84 e0 94 ae 35 b1 5d ec 65 83 82 5a 27 7a a6 17 d3 d9 c4 af 8e 17 74 5e 9b 2e 07 ab 73 04 f0 70 e8 68 20 1a 4f 69 c6 11 4f fb 61 2f 50 2c 94 67 d9 9c 66 a8 08 65 ec 1c e1 15 ee 49 22 1b ca 79 14 07 e5 9b a0 f7 f3 b9 f2 7a 0d e3 82 de c8 75 50 b5 7b e6 06 91 90 bd 35 09 bf 77 48 7f 28 2c 13 c3 77 ae 97 62 4a 6c cc f5 ee 7a 6b 42 68 08 78 2d e6 36 90 00 41 b2 64 07 72 d1 0d f4 5c 4c 85 54 51 21 c4 96 4d 59 e0 1a 1f ea c6 92 c2 69 2d f3 26 ae f7 65 e0 e8 0f 64 ec 34 73 df e2 54 89 18 0d 8a 86 64 38 ca 1b d1 c3 e6 e1 4e 90 98 76 47 10 1d e9 61 d5 af 17 9f 1f 13 82 9a 4e d0 e9 11 14 fd b1 01 a8 de 06 08 c7 c0 11 e9 31 70 29 f1 65 75 e1 81 b4 1a 6b 13 44 86 da 91 e4 fa 43 30 e6 b0 c8 cb a0 bd cc 6e 41 c8 d2 56 c6 38 20 3d e7 9a 9f fc 32 a5 91 71 58 3e 96 f0 10 15 8c 13 40 6d 02 ce a1 0a 4d dd 9c 45 93 c9 04 8f e0 fe e8 fb 63 06 1b d9 29 1a f8 a1 b9 6a c1 6c 99 38 82 12 55 75 ef cd 13 72 be ce f9 20 c5 5b 6d f6 34 66 84 85 e8 a8 87 6c aa 61 98 6f d5 25 dc 4d f5 fa 30 a8 c6 e2 c3 2c 68 af			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/10/26 21:34:46 - 21/10/26 15:34:46			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.61.1c			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/10/26 21:34:47 - 21/10/26 15:34:47			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	223451263			
Datos estampillados:	NdX3P5+RfBsAPXMTjCNvOVDBrZs=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RICARDO ALBERTO FERNÁNDEZ PRIETO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.39.79		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/10/26 22:20:53 - 21/10/26 16:20:53		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	47 0b 2a fb 61 29 0f 81 e4 8a 23 4b ab 58 ee 52 ea 11 e6 46 30 cc f6 65 d3 8c 3a 9f 71 f4 c3 18 72 2b 27 b3 44 ad 1f 8c 25 4d fc 74 16 98 6f 43 02 78 56 cd 7b e2 e8 ee 28 14 80 8a 53 93 c5 b7 7e c9 5c 58 fb c5 23 20 f6 05 82 b4 16 e0 78 d4 f0 41 9f 36 8e 9b ba d0 41 c9 48 55 67 4e 2f f8 a7 38 12 9b 5e 18 53 35 ad 3b 01 6b a2 65 2c a5 a7 62 a9 38 a6 45 f6 b8 48 5d 77 93 3c 0d f5 8d 57 8a 2a 81 60 d2 ed fc 0f 2a 55 2c 3f d2 5d 04 4c 66 9a d9 29 06 d4 24 29 e8 d0 83 e3 21 fd cb 3c a0 a1 61 4a d9 91 a4 19 86 12 ab 7d a7 a0 03 e4 68 df 7b 99 7c 02 cc c0 15 f7 07 ff 23 bb 70 6c c9 ab 3a 33 e3 ca 6c 4c 14 2f 79 4b 09 d8 87 2e a4 d8 bd 72 e4 da bf 1c 37 d6 18 0d c0 09 97 6a 6a 92 e1 24 36 e8 77 ae d8 eb ab 66 1f 3e 7a 7d b4 bf 93 f3 ed b1 a2 2a 3e f7 73 ed 89 e9 10 37 2c bd c7 d0 56 70 6f 69 52 0e 98 ca 39 93 51 d6 90 76 b5 95 89 cd b5 d6 34 df a2 8b 6d 1b 07 33 42 79 27 4b 7f 6f e4 15 d1 06 76 d3 7c f6 f8 a3 c4 03 d7 e5 1b 2a 90 70 c8 fc b2 ec a1 84 f5 0f aa 4c c7 17 6e a1 b1 cc 3c 0f 01 c0 9e f3 98 33 cb d1 90 69 3f 6f de fd bc 68 2c d8 16 96 56 72 1a ef 1c 8e 11 e4 52 9d 98 ad 23 bb a8 72 c1 cb 19 b9 b9 ba d5 1c 01 0f f4 3d cf 94 3e f8 a0			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/10/26 22:20:53 - 21/10/26 16:20:53			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.39.79			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/10/26 22:20:53 - 21/10/26 16:20:53			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	223493313			
Datos estampillados:	pXmFmQt9IJKpegqmzisJpnp+CIM=			

El veintiuno de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Fabiola Pérez Alonso, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Yucatán, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.